



Resolución Directoral

N° 383 -2024-MTC/20

Lima, 10 MAY 2024

VISTO:

El Informe N° 070-2024-MTC/20.9/PAJC del Administrador de Contrato de la Dirección de Obras, que cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión de Obras y la anuencia del Director de la mencionada Dirección plasmada en el Memorandum N° 2223-2024-MTC/20.9, solicitando la resolución del Contrato N° 056-2021-MTC/20.2, suscrito con el CONSORCIO VIAL WARI, conformado por las empresas IPESA HYDRO S.A. y J.C CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, para la ejecución de la Obra "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PATAHUASI – YAURI – SICUANI, TRAMO: COLPAHUAYO – LANGUI", y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19.04.2021, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y la empresa TEC-CUATRO S.A. – SUCURSAL PERU, en adelante, el Supervisor, suscribieron el Contrato N° 045-2021-MTC/20.2 para la supervisión de la Obra "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PATAHUASI – YAURI – SICUANI, TRAMO: COLPAHUAYO – LANGUI" por el monto de su propuesta económica ascendente a S/ 3 043 955.25, que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 270 días calendario, que comprende: Etapa I: Supervisión de Obra (210 días calendario) y, Etapa II: Liquidación de Obra (60 días calendario), el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y por el Decreto Supremo N° 168-2020-EF; en adelante el TUO de la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 01.06.2021, PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO VIAL WARI, conformado por las empresas IPESA HYDRO S.A. y J.C CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, en adelante, el Contratista, suscribieron el Contrato N° 056-2021-MTC/20.2 para la ejecución de la Obra "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PATAHUASI – YAURI – SICUANI, TRAMO: COLPAHUAYO – LANGUI", en adelante el Contrato de Obra, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/ 24 984 698.12, incluido IGV con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario, bajo el marco del TUO de la Ley y el Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 863-2024-MTC/20.9 del 17.04.2024, notificado al Contratista vía notarial con fecha 18.04.2024, la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL le informa el incumplimiento de sus obligaciones contractuales relacionadas a: (i) la falta de ritmo apropiado

en la ejecución de la obra; (ii) falta de permanencia de su personal en obra; (iii) incumplimiento en el mantenimiento del tránsito ; (iv) falta de equipos en obra ; y (v) no renovación de la póliza de seguros vencidas; por lo que en el marco del artículo 165 numerales 165.1 y 165.2 del reglamento, así como la Cláusula Sexta del Contrato de Obra, se le otorgó el plazo de 15 días para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato;

Que, el Supervisor a través de la Carta N° 050-2024-TEC4_RL/PVN, recibida por PROVIAS NACIONAL con fecha 06.05.2024, alcanza el Informe N° 032-2024-TEC4_JS, de la misma fecha 06.05.2024, donde concluye lo siguiente: *“Que, de acuerdo al Oficio N°898-2024-MTC/20.9 de fecha 22.04.2024 la Entidad puso de conocimiento a la supervisión sobre apercibimiento al contratista Consorcio Vial Wari, donde la Entidad mediante carta notarial (OFICIO N°863-2024-MTC/20.9 de fecha 18.04.2024) le otorga 15 días al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en lo referente al saldo de obra por ejecutar; sin embargo, de acuerdo a la verificación en obra realizado por la supervisión el contratista no realizó ninguna de las actividades tipificadas en el ítem 5 del Oficio N°863-2024-MTC/20.9, el mismo que venció el día 03.05.2024. Por lo tanto, vencido dicho plazo podemos confirmar que el incumplimiento continúa por lo que se recomienda a la Entidad continuar según lo establecido en el artículo 165° del RLCE”;*

Que, a través del Memorándum N° 2223-2024-MTC/20.9 de fecha 07.05.2024, la Dirección de Obras remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 070-2024-MTC/20.9/PAJC de la misma fecha del Administrador de Contrato, que cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión de Obras y la anuencia del Director de la mencionada Dirección, concluyendo lo siguiente: *“ 1. El contratista CONSORCIO VIAL WARI suscribió el Contrato de Obra N° 056-2021-MTC/20.2 para la ejecución de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Patahuasi – Yauri – Sicuani, Tramo: Colpahuayco – Langui” por un monto de S/. 24 984 698,12 incluido IGV y un plazo de 210 días calendarios. El plazo de ejecución de obra se inició el 18.06.2021, siendo inicialmente la fecha de término el 13.01.2022. 2. Debido a las ampliaciones de plazo aprobadas por la entidad y las otorgadas por las decisiones de la JRD, así como por las suspensiones de plazo acordadas, el plazo de ejecución de obra se fue ampliando sucesivamente trasladándose la fecha de término de obra hasta el 19.05.2023, siendo ésta la fecha de término vigente. 3. El plazo de ejecución de obra venció el 19.05.2023 y al mes de abril 2024, la obra tiene un retraso en su ejecución de más de diez meses, con un avance en los trabajos del contrato principal y los adicionales aprobados de 77.02%; y un saldo por ejecutar de 22.98% que comprende principalmente trabajos de pavimentación, señalización vertical y horizontal, obras de arte y drenaje, la construcción de muros de suelo reforzado y la readecuación ambiental. 4. Ante el retraso injustificado en la ejecución de la obra, la entidad con fecha 18.04.2024 notificó por vía notarial al contratista el Oficio N° 863-2024-MTC/20.9, otorgando un plazo de 15 días para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que se cumplió el 03.05.2024. 5. Sobre el particular, la entidad ha tomado conocimiento a través del informe de la supervisión, presentado mediante Carta N° 050-2024-TEC4_RL ingresada el día 07.05.2024, que en el plazo de 15 días otorgado al contratista, éste no realizó ninguna acción en relación a la notificación de la entidad, por lo que subsiste el incumplimiento de obligaciones y la obra continua en estado de abandono. 6. De lo expuesto, se evidencia que el contratista ha incurrido en las causales de resolución de contrato indicadas en el artículo 164°, numeral 164.1, literales a) y c) del RLCE; y de conformidad con el artículo 165° numeral 165.3 del RLCE, la entidad queda facultada a resolver el contrato en forma total. 7. En cuanto a la penalidad por mora, se verifica que a la fecha el monto de dicha penalidad asciende a la suma de S/. 12 604 101,75, monto superior al límite máximo (10% del monto del contrato vigente) establecido en el artículo 161° numeral 161.2 del RLCE y que es igual a S/. 2 811 821,57; adicionalmente se debe mencionar que actualmente existe una controversia pendiente decisión por parte de la JRD en relación a la Ampliación de Plazo N° 14 por 440 días calendarios, por lo que*





Resolución Directoral

N° 383-2024-MTC/20

Lima, 10 MAY 2024

en el supuesto negado que la decisión le favorezca al contratista, dicha penalidad quedaría sin efecto. 8. En relación a otras penalidades aplicadas al contratista por faltas incurridas, de acuerdo al detalle que se presenta en el Anexo N° 01, se tiene que el monto acumulado de dichas penalidades asciende a la suma de S/. 5 596 768,26, que también es un monto superior al límite máximo (10% del monto del contrato vigente) establecido en el artículo 161° numeral 161.2 del RLCE, y que asciende a la suma de S/. 2 811 821,57; evidenciándose en este caso que el contratista ha incurrido en la causal de resolución de contrato indicada en el artículo 164°, numeral 164.1, literales b) del RLCE. 9. Debido a que el contratista no tiene la capacidad técnica y financiera, ni la intención de culminar la obra, es necesario proceder con la resolución del Contrato de Obra N° 056-2021-MTC/20.2, a fin que la entidad pueda realizar las acciones que correspondan dentro del marco de la normativa aplicable, para evitar el deterioro de los trabajos realizados y así poder culminar la obra. 10. Como consecuencia de la resolución del contrato, se debe proceder a ejecutar en su totalidad la garantía de fiel cumplimiento; asimismo, se debe ejecutar la garantía por el adelanto directo así como la garantía por el adelanto para materiales, por los saldos pendientes de devolución, los cuales se detallan en el desarrollo del presente informe. 11. Debido a que el contratista excedió el plazo de ejecución vigente (19.05.2023), la entidad incurrió en un mayor costo de supervisión que al día de hoy asciende a S/. 3 068 883,39 incluido IGV, el cual debe ser asumido en su totalidad por el contratista. El monto final por este concepto se incluiría en la liquidación del contrato de obra. 12. Asimismo, por haber excedido el plazo de ejecución vigente (19.05.2023), la entidad incurrió en un mayor costo por los servicios de la JRD y del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CIP, que a la fecha asciende a la suma de S/. 120 275,16, el cual debe ser asumido en su totalidad por el contratista. El monto final por este concepto se incluiría en la liquidación del contrato de obra. 13. Se debe precisar que la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, irroga a la entidad una serie de daños, por el deterioro de los trabajos inconclusos; en tal sentido, para poder concluir la obra la entidad tendrá que incurrir en un mayor costo por nuevos trabajos que permitan rehacer y/o rehabilitar los trabajos a medio hacer que dejó el contratista, siendo un mayor costo que al día de hoy se estima en S/. 1 212 721,32 incluido IGV. El costo final por este concepto será definido en el expediente del Saldo de Obra que elabore la entidad. 14. Por todo lo expuesto se recomienda proceder con la resolución del Contrato de Obra N° 056-2021-MTC/20.2 suscrito con el CONSORCIO VIAL WARI; asimismo se propone que la constatación física indicada en el artículo 207° numeral 207.2 del RLCE, se realice el día 22.05.2024 a las 08:30 horas debiendo convocarse al contratista a que se constituya en el inicio de la obra (km. 19+835 del tramo de la carretera Colpahuayco - Langui”;

Que, el Contrato de Obra en su Cláusula Décimo Sexta: Resolución del Contrato, señala lo siguiente: “Cualquiera de las partes pueden resolver el contrato, de conformidad con el

numeral 32.3 del artículos 32 y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, el Artículo 36 del TUO de la Ley, señala lo siguiente: “36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”.

Que, por otro lado, en el Artículo 164 del Reglamento, respecto a las causales de resolución de Contrato, señala lo siguiente: “164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.

Que, a su vez, el Artículo 165 del Reglamento, referente al Procedimiento de Resolución de Contrato, regula lo siguiente: “165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico”;



Resolución Directoral

N° 383-2024-MTC/20

Lima, 10 MAY 2024

Que, adicionalmente, el artículo 207 del Reglamento, establece las consecuencias de la Resolución del Contrato de Obras en los siguientes términos: *“Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras. 207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible. 207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal. 207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación. 207.4. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan. 207.5. En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato. 207.6. En caso no se haya iniciado la ejecución de la obra, no resulta aplicable la disposición señalado en el numeral anterior, debiendo la Entidad reconocer los daños efectivamente irrogados. 207.7. Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución. 207.8. En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida”;*

Que, por otro lado, con respecto a las garantías, el Artículo 155. Ejecución de garantías, del Reglamento señala que: *“155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos: a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización. b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista*

haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado. c) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista. d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o "Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos: (...) 2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado. (...) 4. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias. En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto (...);



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 550-2024-MTC/20.3 de fecha 09.05.2024, concluye lo siguiente: "5.1 De los antecedentes expuestos y en base a la opinión técnica y contractual emitida por la Dirección de Obras, a través del Informe N° 070-2024-MTC/20.9/PAJC del Administrador de Contrato, que cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión de Obras y la anuencia del Director de la mencionada Dirección plasmada en el Memorandum N° 2223-2024-MTC/20.9, esta Oficina considera que el trámite para la resolución del Contrato N° 056-2021-MTC/20.2 por las causales a), b) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, se encuentra acorde con lo establecido en la Cláusula Vigésimo Novena del referido Contrato, así como lo regulado en el Artículo 36 del TUO de la Ley, y los Artículos 164, 16 y 207 del Reglamento, y la Directiva N° 07-2011-MTC/20 "Normas para la Resolución de los Contratos en PROVIAS NACIONAL"; debido a que el Contratista, según lo determinado por la Dirección de Obras, viene incumpliendo injustificadamente las obligaciones contractuales a su cargo, al **NO** haber cumplido, dentro del plazo otorgado, con realizar ninguna actividad que fue requerida por PROVIAS NACIONAL mediante Oficio N°863-2024-MTC/20.9, relacionadas a: (i) la falta de ritmo apropiado en la ejecución de la obra; (ii) falta de permanencia de su personal en obra; (iii) incumplimiento en el mantenimiento del tránsito ; (iv) falta de equipos en obra ; y (v) no renovación de la póliza de seguros vencidas; debiéndose tener en cuenta que es obligación del Contratista ejecutar la obra, conforme se indica en el referido Contrato de Obra. Así como por haber llegado a acumular el monto máximo para otras penalidades. En tal sentido, resulta legalmente viable continuar con el trámite de resolución de mencionado Contrato, emitiendo el acto resolutorio y notificación vía notarial de dicha decisión al Contratista; 5.2 Se recomienda, disponer que una vez resuelto el Contrato N° 056-2021-MTC/20.2, la Oficina de Administración del Proyecto Especial de PROVIAS NACIONAL proceda a ejecutar las Garantías de Adelanto Directo y de Materiales otorgadas por el Contratista, con la finalidad de proteger los fondos públicos involucrados, previo requerimiento de pago, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 155.1 del Artículo 155 del Reglamento. Asimismo, una vez consentida la resolución del citado Contrato o declarado procedente por el Tribunal Arbitral, se proceda a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados, en mérito a lo





Resolución Directoral

N° 383 -2024-MTC/20

Lima, 10 MAY 2024

dispuesto en el numeral 36.2 del Artículo 36 del TUO la Ley; 5.3 Asimismo, se recomienda encargar a la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL, una vez consentida la presente Resolución Directoral, cuantificar el monto por concepto de la indemnización a PROVIAS NACIONAL, por los daños irrogados como consecuencia de la Resolución del Contrato, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.; y 5.4 Finalmente, teniendo en cuenta que la conducta del Contratista constituye una infracción administrativa pasible de sanción, al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a ésta, la Oficina de Administración deberá realizar el trámite correspondiente para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la infracción por resolución de Contrato por causal atribuible al Contratista, en aplicación a lo establecido en el TUO de la Ley y el Reglamento;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, se resolvió precisar, entre otros, que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad, en consecuencia, correspondería que el pronunciamiento de la Entidad respecto de la presente ampliación de plazo se emita por medio de una Resolución Directoral de Dirección Ejecutiva;

Que, el literal b) del artículo 29 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 y modificada con Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, establece dentro de las funciones de la Dirección de Obras, la de "Administrar los contratos y convenios de la ejecución y supervisión de obras sobre la infraestructura de la Red Vial nacional no concesionada, hasta su respectiva liquidación contractual, en el marco de sus competencias; así como revisar, evaluar y dar conformidad a los entregables técnicos y contractuales que se generen en el marco de los contratos a su cargo;

Que, adicionalmente, el numeral 7.1 del artículo 7 del Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del citado cuerpo normativo, consigna como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

Que, estando a lo previsto en el Contrato N° 056-2021-MTC/20.2, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nos. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, modificada por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01.02; la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Resolver de pleno derecho el Contrato N° 056-2021-MTC/20.2, suscrito con el CONSORCIO VIAL WARI, conformado por las empresas IPESA HYDRO S.A. y J.C CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, para la ejecución de la Obra "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PATAHUASI – YAURI – SICUANI, TRAMO: COLPAHUAYO – LANGUI", por las causales previstas en los literales a), b) y c) del Numeral 164.1 del Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del Artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, quedan citados al acto de "constatación física e inventario" a los representantes del CONSORCIO VIAL WARI, conformado por las empresas IPESA HYDRO S.A. y J.C CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, que se realizará el día 22.05.2024 a las 08:30 horas debiendo convocarse al contratista a que se constituya en el inicio de la obra (km. 19+835 del tramo de la carretera Colpahuayco - Langui) (lugar de la obra), el mismo que contará con la participación de la empresa TEC-CUATRO S.A. – SUCURSAL PERU, reuniéndose las partes en presencia de Notario Público y/o Juez de Paz, donde se levantará el Acta correspondiente.

Artículo 3.- Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, disponer que una vez expedida la presente Resolución Directoral, la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL proceda a ejecutar las Garantías de Adelanto Directo y de Materiales otorgadas por el CONSORCIO VIAL WARI, conformado por las empresas IPESA HYDRO S.A. y J.C CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, en mérito al Contrato N° 056-2021-MTC/20.2 para la ejecución de la Obra "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PATAHUASI – YAURI – SICUANI, TRAMO: COLPAHUAYO – LANGUI", con la finalidad de proteger los fondos públicos involucrados, previo requerimiento de pago al citado Consorcio, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 155.1 del Artículo 155 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

Artículo 4.- Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, disponer que una vez consentida la presente Resolución Directoral, la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL proceda a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada por el CONSORCIO VIAL WARI, conformado por las empresas IPESA HYDRO S.A. y J.C CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, en mérito al Contrato N° 056-2021-MTC/20.2 para la ejecución de la Obra "REHABILITACIÓN Y





Resolución Directoral

N° 383 -2024-MTC/20

Lima, 10 MAY 2024

MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PATAHUASI – YAURI – SICUANI, TRAMO: COLPAHUAYO – LANGUI”, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados, en mérito a lo dispuesto en el numeral 36.2 del Artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuyo monto deberá ser determinado por la Dirección de Obras del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL.

Artículo 5.- Establecer que los aspectos técnicos, económicos y financieros concernientes a lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de la Dirección de Obras del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en lo que corresponda a su competencia funcional, incluyendo a sus especialistas, quienes otorgaron la conformidad al mencionado trámite.



Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, efectúe el trámite correspondiente para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la resolución del Contrato N° 056-2021-MTC/20.2, para los fines legalmente establecidos.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución, vía notarial, al CONSORCIO VIAL WARI, conformado por las empresas IPESA HYDRO S.A. y J.C CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, y a la empresa TEC-CUATRO S.A. – SUCURSAL PERU, y transcribirla a la Dirección de Obras, y a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,


JOSÉ HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL